

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 76.577 del C.S.J., perteneciente al Dr. Ricardo Alonso Vergara Arango, apoderado especial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00129 00
Demandante	Diana María Giraldo Londoño
Demandados	Unidad Comercial Unicentro de Medellín
Auto interlocutorio Nro.	397
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Anexará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, Unidad Comercial Unicentro de Medellín, pues pese a haberse anunciado como prueba no obra dentro de los archivos anexos a la presentación de demanda.
2. Sumado a lo anterior, indicará la dirección de notificación electrónica de la Unidad Comercial Unicentro de Medellín, que en el mentado documento se autorice para fines judiciales.
3. Aportará también el histórico vehicular y el Runt del automotor de placas LLF941, cuya fecha de expedición no supere los 30 días, pues el que fue aportado data del 03 de febrero

de 2022.

4. Conforme lo previsto en el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*; así mismo, en los eventos en que se soliciten medidas cautelares.

En el presente asunto, en vista de que no se solicitan medidas cautelares y el objeto de la litis es torna conciliable, es indispensable que la parte demandante demuestre que ha agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previo a promover esta demanda. En ese sentido allegará la prueba de haber cumplido con lo propio.

5. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la persona demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega al demandado del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.
6. Deberá adicionar el escrito genitor con la estimación de perjuicios, en los términos que reclama el artículo 206 del CGP, habida cuenta que las pretensiones de la demanda persiguen el resarcimiento de perjuicios.
7. En atención a que no se acreditó que se hubiere agotado ante la entidad demandada la solicitud de los elementos de prueba que se reclaman en el numeral 1 del acápite de pruebas, se servirá aportar constancia del derecho de petición mediante el cual se pretendió la consecución de ellos.
8. Dado que en la solicitud de prueba testimonial se cita como tal a la demandante, y ello no resulta propio al tenor de las disposiciones del régimen probatorio contenido en el Código General del Proceso, se servirá excluir dicha petición del nuevo escrito de demanda que se presente.
9. De acuerdo con la manifestación del hecho primero de la demanda, ampliará la razón de ser de la afirmación, que la demandante era tenedora de buena fe del vehículo de placas LLF 941, indicará a qué título se dice tenedora y allegará prueba documental si al respecto existiere.
10. También aportará medio de convicción en el que pueda evidenciarse la explotación económica que le daba al mentado vehículo y el monto que se alega como percibido diariamente de ese uso.
11. De acuerdo con los hechos de la demanda, aclarará si formuló denuncia por el hurto del automotor y de ser así, allegará evidencia de ello y del trámite que se sigue a raíz de esa

circunstancia ante la autoridad penal o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Ricardo Alonso Vergara Arango, identificado con T.P. N° 76.577 del C.S.J., para que represente a la demanda en el presente proceso

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762051dd541b505b6f5294276f71cd7873ce89df316aec2b2832f3724df2567**

Documento generado en 06/05/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>